
RV: Generación de Tutela en línea No 4148389

Desde Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Pamplona <j01prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 20/08/2026 10:34

Para Andres Camilo Navas Fuentes <anavasf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Liliana Rodriguez Ramirez <lrodrigra@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Yesid Hernando Duque Mogollon <yduquem@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (12 KB)

ACTA TUTELA ALEJANDRA MENDOZA VS MIN TRABAJO.pdf;

Buen día Camilo

Adjunto para su información y tramite. 213

Un abrazo,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito
Distrito Judicial de Pamplona
Oficina 201 – 202 A – Palacio de Justicia "Ávaro Luna Gómez"
Pamplona, Colombia

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Pamplona <apptutelaspamplona@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de agosto de 2026 10:30

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Pamplona <j01prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: colombialealytransparente@gmail.com <colombialealytransparente@gmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 4148389

Pamplona, 20 de agosto de 2026

Doctora

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ

Juez

Juzgado Primero Promiscuo de Familia

Pamplona

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de agosto de 2026 8:51

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Pamplona <apptutelaspamplona@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

colombialealytransparente@gmail.com <colombialealytransparente@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 4148389

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 4148389

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: N. DE SANTANDER.
Ciudad: PAMPLONA

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: N. DE SANTANDER.
Ciudad: PAMPLONA

Accionante: ALEJANDRA MARIA MENDOZA LOPEZ Identificado con documento: 40932179
Correo Electrónico Accionante : colombialegalytransparente@gmail.com
Teléfono del accionante :
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: MINISTERIO DE TRABAJO Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA - Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:
DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

Norte de Santander, 20 de agosto de 2026

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE NORTE DE SANTANDER (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: Acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y acceso al desempeño de funciones públicas conforme al principio constitucional del mérito.

ACCIONANTE: Alejandra María Mendoza López

ACCIONADOS: Ministerio del Trabajo y Universidad De Pamplona.

ASUNTO: Vulneración del debido proceso, la igualdad y el principio constitucional del mérito por falta de acreditación de la idoneidad disciplinar y ausencia de trazabilidad de los constructores y validadores de la prueba de conocimientos.

Yo, ALEJANDRA MARÍA MENDOZA LÓPEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.932.179, actuando en nombre propio, respetuosamente interpongo ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con los artículos 13, 29, 40 numeral 7, 86 y 209 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, contra el MINISTERIO DEL TRABAJO y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por la vulneración y amenaza actual de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y acceso al desempeño de funciones públicas conforme al principio constitucional del mérito, con fundamento en los siguientes:

I. OBJETO CONSTITUCIONAL DE LA ACCIÓN

La presente acción de tutela no pretende controvertir simplemente una calificación individual, sustituir a la administración en la elaboración de un concurso, cuestionar subjetivamente la trayectoria profesional de quienes participaron en la construcción de la prueba, ni obtener judicialmente la revelación del banco de preguntas. La controversia constitucional es anterior y más profunda:

Se utilizó una prueba de conocimientos de carácter eliminatorio para medir mi mérito y determinar mi permanencia en un concurso público, sin que las entidades responsables hayan demostrado objetiva, individualizada y documentalmente que las personas que construyeron, revisaron y validaron esa prueba tenían idoneidad disciplinar específica respecto de los contenidos que cada una elaboró o validó. Adicionalmente, la documentación entregada por la propia Universidad de Pamplona no permite establecer:

- 1. Qué experto construyó los contenidos jurídicos;
- 2. Quién elaboró los contenidos médicos;
- 3. Quién construyó los relacionados con pérdida de capacidad laboral;
- 4. Quién verificó las respuestas correctas;
- 5. Quién realizó la validación disciplinar;
- 6. Qué experto fue responsable de cada eje temático;
- 7. Cuál era la especialidad específica del constructor;
- 8. Cuál era la especialidad del validador;
- 9. Si constructor y validador eran personas diferentes;
- 10. Qué documento demuestra la revisión y aprobación definitiva de cada contenido; y
- 11. Bajo qué modalidad jurídica participaron los expertos.

El concurso público únicamente puede cumplir constitucionalmente su función de medir el mérito cuando el **instrumento utilizado para comparar y excluir a los participantes ofrece garantías verificables de objetividad, imparcialidad, pertinencia y competencia técnica.**

La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-067 de 2022, fundamentos jurídicos 137 y 138, precisó que el concurso de méritos constituye el mecanismo mediante el cual se evalúan, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y competencia de quienes aspiran al servicio público. Asimismo, señaló que las actuaciones desarrolladas dentro del concurso deben sujetarse escrupulosamente a las reglas que lo gobiernan, pues su desconocimiento puede infringir los derechos y principios constitucionales del debido proceso, la igualdad y la buena fe.

ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

La Sentencia SU-133 de 1998 sostuvo que el concurso es el mecanismo idóneo para que el Estado, con criterios de imparcialidad y objetividad, mida “el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas” de los aspirantes. Y la Sentencia SU-617 de 2013 reiteró que cuando la administración desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad puede vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de quienes participan.

En este caso, esa garantía se encuentra seriamente comprometida.

II. HECHOS

PRIMERO. Condición de participante directamente afectada

Me encuentro inscrita y admitida como aspirante dentro del proceso público y objetivo convocado por el Ministerio del Trabajo mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. Mi inscripción corresponde al No. 607. Fui convocada y presenté el 26 de julio de 2026 la prueba de conocimientos y las pruebas previstas dentro del referido proceso de selección.

La prueba de conocimientos tiene carácter eliminatorio, circunstancia que significa que su resultado no constituye una simple valoración informativa, sino que determina la posibilidad de continuar o quedar excluida de las etapas subsiguientes del concurso. La propia Universidad de Pamplona informó oficialmente que los resultados definitivos serán publicados el 21 de agosto de 2026 y reiteró expresamente que la prueba de conocimientos tiene carácter eliminatorio.

SEGUNDO. Ejercicio del derecho de reclamación

Frente a los resultados y condiciones de evaluación, presenté la Reclamación No. 245, en ejercicio de mi derecho de contradicción dentro del proceso. La circunstancia anterior demuestra que no comparezco como una tercera persona ajena al concurso ni como simple observadora del proceso: soy una aspirante directamente sometida a la prueba cuya validez constitucional se cuestiona.

TERCERO. Necesidad de conocer la idoneidad de quienes construyeron y validaron el instrumento eliminatorio

El **27 de julio de 2026** presenté derecho de petición dirigido a conocer la identidad, modalidad de vinculación, formación académica, experiencia y responsabilidades de las personas naturales o jurídicas que participaron en la elaboración, construcción, revisión, validación y aprobación de la prueba. Desde la petición se aclaró expresamente que **no pretendía acceder al banco de preguntas ni revelar material reservado**, sino conocer la competencia profesional y responsabilidad de quienes construyeron y validaron el instrumento utilizado para evaluar a los aspirantes. La solicitud pidió específicamente, respecto de cada experto:

- nombre;
- profesión;
- títulos de posgrado;
- especialidad;
- función desarrollada;
- modalidad de vinculación;
- período de participación; y
- experiencia acreditada en construcción de ítems, psicometría, seguridad social, calificación de invalidez o funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez.

CUARTO. Respuesta sobreviniente de la Universidad de Pamplona

Solamente el **18 de agosto de 2026**, es decir, cuando el concurso se encuentra próximo a la publicación de los resultados definitivos, la Universidad de Pamplona suministró información que permite conocer parcialmente quiénes habrían participado en las actividades relacionadas con la prueba de conocimientos. La Universidad afirmó que la construcción de la prueba fue realizada mediante un equipo interdisciplinario compuesto por profesionales y expertos con formación, experiencia e idoneidad relacionada con las áreas objeto de evaluación.

ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

Sin embargo, esa afirmación institucional no viene acompañada de una demostración individualizada que permita establecer qué contenido elaboró cada experto y por qué era materialmente idóneo para hacerlo.

QUINTO. La Universidad entregó un archivo con 24 perfiles

Como respuesta a la solicitud de individualizar los expertos, la Universidad remitió el archivo denominado: “Perfiles expertos Conocimientos Juntas de Invalidez”. La propia Universidad reconoció que la información entregada se limita estrictamente a aquella contenida en dicho archivo y que, respecto de cada profesional, suministró únicamente los datos allí registrados. El archivo relaciona 24 profesionales que habrían intervenido en actividades asociadas con la prueba de conocimientos. Descargar el archivo Excel en el siguiente link:

https://docs.google.com/spreadsheets/d/1uQwhGe8b3N_qpLT3_Emz2UeoswRiqT0O/edit?usp=drive_link&oid=111447605018921135795&rtpof=true&sd=true

SEXTO. La información aportada no acredita idoneidad específica generalizada en calificación de invalidez

El examen individual de los perfiles entregados permite advertir un hecho especialmente relevante: **de los 24 perfiles suministrados, solamente uno menciona expresamente formación específica en calificación de pérdida de capacidad laboral.**

Se trata de **KARINA PAOLA PAINCHAULT MENDOZA**, respecto de quien se registra un diplomado en calificación de pérdida de capacidad laboral. El análisis de la documentación evidencia que, respecto de los restantes perfiles, no aparece consignada expresamente experiencia como integrante de una Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez ni formación específica generalizada en procedimientos de calificación de pérdida de capacidad laboral, aplicación especializada del Manual Único de Calificación, construcción de dictámenes de invalidez o funcionamiento técnico de las Juntas. Esta circunstancia es particularmente significativa frente a la naturaleza especializada del concurso.

SÉPTIMO. Existencia de perfiles cuya relación con el núcleo especializado de la prueba no aparece acreditada

Entre los profesionales relacionados por la Universidad aparecen perfiles cuya formación y experiencia descrita se concentra, entre otras, en áreas como: contabilidad; administración; tecnologías financieras; hacienda pública; tributación; comercio exterior; logística; derecho minero y petrolero; comunicación organizacional; estrategia gerencial; gerencia de proyectos; gestión pública; derecho comercial; derecho empresarial y contratación estatal.

El problema constitucional no consiste en afirmar que dichas profesiones carezcan de valor o que sus titulares no sean profesionales competentes. La cuestión es distinta: **la información entregada no demuestra que quienes intervinieron en un contenido altamente especializado en calificación de invalidez tuvieran necesariamente competencia disciplinar suficiente para construir o validar ese contenido concreto.** El informe técnico elaborado a partir de los perfiles identifica, entre otros, casos en los cuales no aparece experiencia específica en medicina laboral, seguridad social integral, pérdida de capacidad laboral o funcionamiento de las Juntas.

OCTAVO. Construir preguntas no equivale necesariamente a dominar la materia sustantiva evaluada

Algunos profesionales relacionados por la Universidad cuentan con experiencia en construcción o validación de ítems en otros concursos. Sin embargo, existe una distinción fundamental entre: **a. competencia metodológica para construir una pregunta; y b. competencia disciplinar para determinar que el contenido sustantivo de esa pregunta y su respuesta son técnica y jurídicamente correctos.**

Una persona puede tener amplia experiencia en elaboración de instrumentos de evaluación sin ser experta en calificación de pérdida de capacidad laboral. Un abogado puede contar con extensa experiencia en derecho comercial, contratación, seguros o derecho minero sin que de ello se derive automáticamente experticia en seguridad social, riesgos laborales y régimen jurídico de las Juntas. Un profesional de salud puede poseer conocimientos generales o experiencia administrativa sin que ello equivalga necesariamente a experiencia específica en valoración y calificación de pérdida de capacidad laboral.

La documentación examinada precisamente advierte que **la competencia metodológica y la competencia disciplinar constituyen dimensiones diferentes.**

ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

NOVENO. Ausencia absoluta de una matriz de trazabilidad experto–contenido–validación

Este es uno de los aspectos centrales de la presente acción. La Universidad **no entregó una matriz o documento que permita relacionar a cada experto con el contenido que construyó o validó**. Con la información aportada no resulta posible determinar:

1. quién construyó los ítems jurídicos;
2. quién elaboró los contenidos médicos;
3. quién construyó los relacionados con pérdida de capacidad laboral;
4. quién validó dichos contenidos;
5. quién verificó la corrección de las respuestas;
6. quién verificó la correspondencia normativa;
7. cuáles expertos fueron constructores;
8. cuáles fueron validadores;
9. si existió independencia entre constructor y validador;
10. qué persona asumió la responsabilidad técnica definitiva sobre cada eje.

Estos vacíos se encuentran expresamente identificados en el análisis de la información suministrada por la Universidad.

DÉCIMO. La Universidad reconoce que no individualiza completamente a quienes realizaron la revisión

Cuando se le solicitó identificar las personas, comités o dependencias responsables de revisar y aprobar la calidad técnica, jurídica y disciplinar de las preguntas, la Universidad reiteró genéricamente que existieron procesos de revisión técnica y disciplinar, pero señaló que la identificación de las personas se atendería exclusivamente con la información que obraba en el documento de perfiles. Por tanto, la entidad **no demostró qué experto respondió por la corrección definitiva de cada uno de los contenidos evaluados**.

UNDÉCIMO. No se suministraron los soportes que permitan verificar independientemente la idoneidad

La Universidad tampoco entregó las hojas de vida y soportes individuales completos en versión pública. Indicó que la información profesional se limitaría a la consolidada en el archivo de perfiles y que los soportes individuales quedarían sometidos a un análisis posterior en materia de datos personales. Esto genera una consecuencia constitucional concreta: **la afirmación de la Universidad según la cual todos los profesionales eran idóneos no puede ser contrastada independientemente con los documentos que supuestamente sirvieron para verificar esa idoneidad**.

DUODÉCIMO. Falta de individualización de la modalidad mediante la cual participaron los constructores y validadores

La Universidad manifestó expresamente que, frente a la prueba de conocimientos: no se trató de contratos individuales celebrados entre la Universidad de Pamplona y cada uno de los profesionales o expertos. Y añadió que no podía certificar una modalidad contractual individual porque dicha relación no obraba como un vínculo contractual autónomo celebrado directamente por la Universidad. La inexistencia de contratos directos no constituye por sí misma la vulneración constitucional. Lo relevante es que continúa sin demostrarse individualmente:

- quién seleccionó a cada experto;
- con qué requisitos;
- quién verificó sus títulos;
- quién verificó su experiencia;
- qué función desarrolló;
- qué eje se le asignó;
- qué producto elaboró;
- quién recibió ese producto; y

ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

- quién certificó su corrección.

El propio análisis técnico identifica esta ausencia de individualización.

DECIMOTERCERO. Contradicción entre la afirmación general de idoneidad y la demostración documental disponible

La Universidad sostiene reiteradamente que los profesionales tenían formación e idoneidad relacionadas con las áreas evaluadas. Pero cuando se solicitó demostrar concretamente esa afirmación, señaló que la información disponible sobre los expertos era la contenida en el archivo de perfiles. La sola afirmación institucional: “**los expertos eran idóneos**” no sustituye la obligación de poder establecer:

¿idóneo para cuál materia?, ¿qué contenido elaboró?, ¿qué experiencia específica poseía?, ¿quién verificó esa experiencia?, ¿quién validó el producto y con qué especialidad?

El informe aportado concluye que no existe soporte suficiente para aceptar sin verificación la afirmación de que todos los profesionales que intervinieron tuvieran formación y experiencia específica adecuada para las materias concretas asignadas.

DECIMOCUARTO. El problema afecta directamente la confiabilidad constitucional del instrumento eliminatorio

La prueba de conocimientos no es una actividad accesorio. Es el instrumento mediante el cual se decide quién demuestra mérito suficiente para continuar en el concurso y quién queda eliminado. Si no se acredita que sus contenidos fueron elaborados y validados por personas materialmente competentes en cada área, quedan objetivamente comprometidas garantías relacionadas con:

- pertinencia disciplinar de las preguntas;
- exactitud de las respuestas consideradas correctas;
- correcta interpretación del ordenamiento aplicable;
- correspondencia entre contenido y perfil;
- igualdad entre aspirantes;
- confiabilidad técnica de la evaluación; y
- legitimidad del resultado utilizado para excluir participantes.

Estos riesgos se encuentran identificados en la documentación aportada.

DECIMOQUINTO. Los hechos que sustentan esta tutela son nuevos y fueron conocidos el 18 de agosto de 2026.

La presente acción surge de **hechos sobrevinientes**. Solo con la respuesta del **18 de agosto de 2026** y con la entrega del archivo de perfiles fue posible conocer:

- quiénes conformaban el grupo de expertos;
- cuáles eran los perfiles profesionales reportados;
- la ausencia de trazabilidad experto–contenido;
- la falta de individualización de constructores y validadores;
- la ausencia de soportes completos de idoneidad; y
- la falta de una modalidad de vinculación individualizada para cada participante.

Por ello, la presente controversia constitucional **no podía ser formulada previamente en estos mismos términos**.

DECIMOSEXTO. El riesgo constitucional es inmediato

La Universidad anunció que:

- el **20 de agosto de 2026** publicará las respuestas a las reclamaciones; y
- el **21 de agosto de 2026** publicará los resultados definitivos de las pruebas.

También reiteró que la prueba de conocimientos es eliminatoria.

ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

Por consiguiente, el defecto constitucional denunciado está llamado a producir efectos definitivos sobre mi situación dentro del concurso **de manera inmediata**, apenas tres días después de haberse conocido la información documental que origina esta acción.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero vulnerados y amenazados mis derechos fundamentales a:

1. Debido proceso administrativo – artículo 29 de la Constitución Política.
2. Igualdad – artículo 13 de la Constitución Política.
3. Acceso al desempeño de funciones públicas – artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política.
4. Principio constitucional del mérito, como garantía de objetividad e imparcialidad de los procesos públicos de selección.

La presente acción no sostiene que los integrantes de las Juntas tengan la calidad de servidores públicos. La Corte Constitucional ha precisado que los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez son **particulares que ejercen una función pública**, y que las Juntas desarrollan una función pública de carácter técnico relacionada con la calificación de la pérdida de capacidad laboral. Precisamente por esa naturaleza resulta constitucionalmente relevante que la selección de quienes ejercerán dichas funciones se desarrolle bajo condiciones objetivas, verificables e igualitarias.

IV. PROBLEMAS JURÍDICOS

Solicito al Despacho resolver los siguientes problemas jurídicos:

PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso a cargos y funciones públicas conforme al principio del mérito que, dentro de un concurso público de carácter eliminatorio para seleccionar integrantes de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, la entidad operadora aplique y otorgue efectos decisivos a una prueba de conocimientos sin acreditar objetiva, individualizada y documentalmente la idoneidad y competencia disciplinar específica de los profesionales que construyeron, revisaron y validaron sus preguntas; cuando, además, los perfiles suministrados evidencian que varios de dichos profesionales no acreditan formación o experiencia específica en calificación de pérdida de capacidad laboral, invalidez, seguridad social o funcionamiento de las Juntas, y tampoco existe trazabilidad que permita establecer qué experto fue responsable de construir, revisar y validar cada contenido evaluado?

SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO

¿Puede una prueba de conocimientos constituir un instrumento constitucionalmente válido para medir el mérito y excluir aspirantes de un concurso público cuando la entidad responsable no demuestra que sus constructores y validadores tenían idoneidad especializada respecto de las materias evaluadas, no identifica qué contenido fue elaborado por cada experto y no aporta los soportes que permitan verificar independientemente su formación, experiencia y responsabilidad técnica?

V. CARGO ÚNICO

VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD Y EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO POR FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA IDONEIDAD DISCIPLINAR Y AUSENCIA DE TRAZABILIDAD DE LOS CONSTRUCTORES Y VALIDADORES DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS

1. El mérito exige que el instrumento utilizado para medirlo sea objetivamente confiable

El principio del mérito no se satisface simplemente porque todas las personas respondan el mismo cuestionario. La igualdad formal en la aplicación no corrige un defecto anterior relacionado con la construcción del instrumento. Para que la prueba pueda legítimamente medir mérito debe existir una garantía mínima de que:

1. Sus contenidos fueron contruidos por profesionales competentes en la correspondiente disciplina.
2. Las respuestas consideradas correctas fueron validadas por expertos idóneos.
3. Existió revisión disciplinar.

ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

4. Existió control de calidad.
5. Existe trazabilidad que permita demostrar esas circunstancias.

La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-067 de 2022, fundamentos jurídicos 137 y 138, precisó que el concurso de méritos constituye el mecanismo mediante el cual se evalúan, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y competencia de quienes aspiran al servicio público. Asimismo, señaló que las actuaciones desarrolladas dentro del concurso deben sujetarse escrupulosamente a las reglas que lo gobiernan, pues su desconocimiento puede infringir los derechos y principios constitucionales del debido proceso, la igualdad y la buena fe.

Si no es posible demostrar técnicamente quién construyó y quién validó los contenidos, la objetividad deja de ser verificable.

2. Una prueba eliminatoria exige un estándar especialmente alto de confiabilidad

La gravedad constitucional aumenta porque la prueba de conocimientos es **eliminatoria**. No se trata de una valoración complementaria. Una respuesta considerada incorrecta puede representar la exclusión definitiva del aspirante. Por ello, quien utiliza ese instrumento para extinguir la posibilidad de continuar en el concurso debe estar en capacidad de demostrar que la respuesta considerada correcta fue definida y validada por personas con conocimiento especializado suficiente. No puede trasladarse al concursante el riesgo derivado de una eventual ausencia de competencia disciplinar de quien construyó o validó el instrumento.

3. No se acredita la correspondencia entre experto y contenido

El defecto esencial no consiste simplemente en que existan profesionales de varias disciplinas. Un equipo interdisciplinario puede ser perfectamente válido. Lo constitucionalmente problemático es que no existe una relación demostrable entre cada experto y el contenido específico cuya construcción o validación asumió. Sin esa información no puede determinarse si: un contenido médico fue construido por un médico con experiencia específica; un contenido jurídico fue construido por un abogado experto en seguridad social; una pregunta sobre pérdida de capacidad laboral fue elaborada por una persona con formación en dicha materia; un contenido fue revisado por un experto diferente del constructor; o el validador poseía una competencia disciplinar suficiente para detectar errores.

La Universidad de Pamplona únicamente identifica un grupo de 24 personas. Identificar un grupo no equivale a demostrar la idoneidad del autor y del validador de cada contenido.

4. La información aportada genera dudas objetivas sobre la idoneidad especializada

Los documentos suministrados tampoco permiten aceptar automáticamente que todos los integrantes fueran expertos en las materias especializadas propias del concurso. De los 24 perfiles, solamente uno menciona expresamente formación en calificación de pérdida de capacidad laboral. En numerosos perfiles aparecen áreas de formación o experiencia diferentes, sin acreditación expresa de especialización en: pérdida de capacidad laboral; invalidez; funcionamiento de las Juntas; Manual Único de Calificación; construcción de dictámenes; o régimen técnico específico de calificación.

Esto no permite concluir automáticamente que todos carezcan de conocimientos. Pero sí conduce a una conclusión constitucionalmente relevante: **la idoneidad específica necesaria para construir o validar cada materia no aparece acreditada de manera objetiva, individualizada y verificable.**

5. Experiencia metodológica no sustituye idoneidad disciplinar

La construcción de pruebas tiene al menos dos dimensiones: metodológica: saber estructurar un ítem, distractores y alternativas; disciplinar: dominar la materia para determinar qué contenido es correcto. Es posible que una persona sea experta constructora de preguntas y no sea experta en calificación de invalidez. Por ello, la experiencia previa construyendo concursos no resuelve el problema constitucional. Era necesario demostrar que cada constructor y validador poseía la competencia sustantiva correspondiente al eje evaluado.

6. La falta de trazabilidad impide ejercer control sobre la igualdad real

La igualdad exige que todos los aspirantes sean sometidos a una evaluación confiable bajo los mismos parámetros objetivos. Si una pregunta técnicamente especializada fue construida por una persona sin competencia suficiente, todos los participantes pueden haber sido evaluados mediante un parámetro defectuoso. Pero el perjuicio se concreta

ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

individualmente cuando dicho instrumento se utiliza para excluir a un aspirante. En mi caso, el resultado de esa prueba constituye el parámetro utilizado para definir mi continuidad dentro del proceso. Por ello existe una relación inmediata entre la ausencia de trazabilidad y mis derechos fundamentales.

7. El debido proceso administrativo comprende la confiabilidad de la decisión que produce efectos contra el aspirante

El artículo 29 constitucional no se agota en permitir presentar reclamaciones. También exige que la decisión administrativa que produce consecuencias desfavorables tenga un fundamento verificable y sea el resultado de un procedimiento compatible con las reglas constitucionales. Un resultado eliminatorio no puede considerarse constitucionalmente suficiente simplemente porque una plataforma arroje un puntaje. Debe existir detrás de ese resultado una cadena técnica verificable: **constructor competente → revisión competente → validación competente → respuesta correcta verificable → calificación objetiva**. En el presente asunto, la Universidad no ha demostrado esa cadena.

8. No se exige revelar el banco de preguntas

La presente acción no requiere que el juez ordene publicar preguntas, claves o información cuya reserva se encuentre legítimamente protegida. La idoneidad y trazabilidad pueden verificarse mediante documentos reservados remitidos exclusivamente al Despacho. Por ejemplo, la Universidad de Pamplona puede presentar bajo reserva judicial una matriz que indique: código interno del ítem; eje temático; profesión y especialidad del constructor; profesión y especialidad del validador; fecha de construcción; fecha de validación y soporte de aprobación. No es necesario revelar públicamente el contenido del ítem.

Por ello, la protección de la seguridad del examen no constituye una justificación para que ni siquiera el juez constitucional pueda verificar la competencia de quienes lo construyeron.

9. El resultado del concurso no puede convertir una afirmación institucional en una presunción irrefutable

La Universidad de Pamplona afirma que contó con expertos idóneos. Sin embargo, esa afirmación no puede convertirse en una presunción absoluta que impida toda verificación. Si la idoneidad existió realmente, la administración debe estar en condiciones de demostrarla mediante: hojas de vida; títulos; certificaciones; experiencia específica; contratos o soportes de vinculación; matrices de asignación; registros de validación y documentos de aprobación. La imposibilidad de demostrar esos elementos sería incompatible con el nivel de objetividad exigible a una prueba eliminatoria.

VI. NATURALEZA PÚBLICA DE LA FUNCIÓN PARA LA CUAL SE ADELANTA EL PROCESO

Las Juntas de Calificación de Invalidez desarrollan una función de enorme trascendencia dentro del Sistema de Seguridad Social. La Corte Constitucional ha señalado que sus integrantes son particulares que ejercen una **función pública**, y que los dictámenes de las Juntas constituyen decisiones técnico-científicas determinantes para el reconocimiento de derechos vinculados con pérdida de capacidad laboral.

Por tanto, la selección de dichos particulares no puede quedar desligada de las exigencias constitucionales de objetividad, imparcialidad, transparencia e igualdad. Cuanto mayor sea la especialización de la función a ejercer, mayor debe ser la confiabilidad del instrumento empleado para determinar quién demuestra el mérito requerido.

VII. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Legitimación por activa

Estoy legitimada para promover la presente acción porque soy participante directa del proceso de selección, identificada con inscripción No. 607, presenté la prueba de conocimientos y me encuentro sometida a sus efectos eliminatorios. La vulneración alegada no es hipotética ni corresponde a derechos de terceros. El instrumento cuya idoneidad se cuestiona fue aplicado directamente a la suscrita y su resultado determina mi continuidad dentro del concurso.

ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

2. Legitimación por pasiva

La acción se dirige contra:

MINISTERIO DEL TRABAJO, autoridad responsable de la convocatoria y del proceso público mediante el cual serán seleccionados quienes ejercerán funciones dentro de las Juntas.

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, institución encargada de la ejecución material del proceso, incluida la construcción, estructuración, aplicación, revisión y validación de la prueba de conocimientos.

La propia Universidad de Pamplona reconoce expresamente su participación en esas actividades.

3. Inmediatez

El requisito se encuentra plenamente satisfecho. Los hechos determinantes de esta acción fueron conocidos el 18 de agosto de 2026, fecha en la cual la Universidad entregó los perfiles de quienes habrían participado en la construcción y validación. Esta acción se presenta apenas dos días después, el 20 de agosto de 2026. Además, los resultados definitivos están anunciados para el 21 de agosto de 2026.

4. Subsidiariedad y procedencia excepcional en concursos

Reconozco que la jurisprudencia constitucional establece como regla general que las controversias contra actos administrativos definitivos producidos dentro de concursos deben plantearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Sentencia **T-008 de 2026**, reiterando la SU-067 de 2022, recordó que la tutela frente a concursos es excepcional y que la sola rapidez del concurso no configura automáticamente perjuicio irremediable. Sin embargo, esta acción presenta particularidades que exigen una valoración constitucional diferenciada.

4.1. No se plantea una simple discrepancia con una calificación

No se pide al juez decidir cuál respuesta a una pregunta era correcta ni asignarme directamente un puntaje. Se denuncia una cuestión previa: la ausencia de demostración de que el instrumento eliminatorio fue construido y validado por personas disciplinariamente idóneas.

4.2. Los hechos fueron conocidos cuando el concurso estaba a punto de producir efectos definitivos

La documentación relevante fue entregada el 18 de agosto de 2026. Las respuestas a reclamaciones serán publicadas el 20 de agosto. Los resultados definitivos serán publicados el 21 de agosto. Por tanto, no existió una oportunidad material anterior para controvertir este defecto específico.

4.3. La afectación no consiste en una mera expectativa de nombramiento

No fundamento el perjuicio en afirmar que tengo un derecho adquirido a ser designada integrante de una Junta. Lo que reclamo es mi derecho actual a no ser eliminada mediante un instrumento cuya competencia técnica de construcción y validación no haya sido acreditada. El perjuicio se produce antes de la eventual designación: se concreta cuando una evaluación eliminatoria sin trazabilidad suficiente determina que la participante deja de continuar en el proceso.

4.4. Se solicita una protección proporcional y primordialmente conservativa

No se solicita que el juez me declare ganadora del concurso. Se solicita que, antes de consolidar respecto de mí los efectos eliminatorios del examen, se verifique judicial o institucionalmente que: quienes lo construyeron eran idóneos; quienes lo validaron eran idóneos; existió trazabilidad; existió revisión disciplinar y los documentos que acreditan dichas circunstancias efectivamente existen.

4.5. Aplicación de las excepciones reconocidas por la Corte

La jurisprudencia reconoce excepcionalmente la intervención del juez constitucional cuando se plantea un problema de significativa trascendencia constitucional o cuando resulta necesario evitar un perjuicio irremediable. La presente controversia involucra directamente el contenido esencial de los derechos al debido proceso, igualdad y mérito, pues cuestiona si puede constitucionalmente excluirse a una persona mediante una prueba cuya idoneidad disciplinar y cadena de validación no resultan demostrables.

ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

Subsidiariamente, si el Despacho considera que existe un medio ordinario, solicito conceder el amparo **como mecanismo transitorio**, preservando mi situación dentro del concurso mientras la jurisdicción competente puede pronunciarse.

VIII. DIFERENCIACIÓN FRENTE A LA SENTENCIA T-008 DE 2026

La presente tutela no desconoce el precedente contenido en la Sentencia T-008 de 2026. Precisamente lo distingue. En aquella decisión la Corte enfatizó que la existencia de un debate técnico complejo, por sí sola, no habilita al juez constitucional y que los participantes deben demostrar concretamente por qué el mecanismo ordinario no resulta eficaz. En este caso concurren circunstancias distintas y objetivamente verificables:

Primera. El hecho constitucional relevante fue conocido apenas el 18 de agosto de 2026.

Segunda. La publicación de resultados definitivos está prevista para el 21 de agosto.

Tercera. No se pretende que el juez sustituya al experto y resuelva técnicamente las preguntas.

Cuarta. Se solicita primordialmente verificar la existencia de los soportes de idoneidad y trazabilidad que deberían anteceder a cualquier discusión sobre el contenido de los ítems.

Quinta. El juez no necesita determinar inicialmente si un médico, abogado o psicólogo concreto tenía razón sobre una pregunta. Basta establecer si existen documentos que demuestren que el constructor y el validador de cada eje poseían la formación específica correspondiente.

Sexta. La lesión que se busca impedir es la consolidación de un resultado eliminatorio obtenido mediante un instrumento cuya cadena técnica no ha sido demostrada.

IX. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente solicito adoptar la siguiente **MEDIDA PROVISIONAL**:

PRIMERA MEDIDA. ORDENAR al MINISTERIO DEL TRABAJO y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que suspendan, exclusivamente respecto de ALEJANDRA MARÍA MENDOZA LÓPEZ, los efectos definitivos y eliminatorios derivados de la prueba de conocimientos y de la decisión que resuelva la Reclamación No. 245, hasta que se profiera decisión de fondo dentro de esta acción.

SEGUNDA MEDIDA. En caso de que durante el trámite de esta tutela deba adelantarse una etapa posterior del concurso, ORDENAR que se permita provisionalmente la continuidad de la accionante, sin que ello implique reconocimiento de un derecho definitivo, únicamente con el objeto de evitar que una eventual sentencia favorable resulte inocua.

TERCERA MEDIDA ORDENAR a la Universidad de Pamplona preservar íntegramente y abstenerse de destruir, modificar o depurar los archivos físicos y digitales relacionados con: selección de expertos; hojas de vida; soportes de experiencia; vínculos jurídicos; matrices de asignación; construcción de ítems; validación; revisión disciplinar; aprobación; trazabilidad metadatos y controles de calidad correspondientes a la prueba de conocimientos.

Necesidad de la medida

La medida es necesaria porque los resultados definitivos se encuentran anunciados para el **21 de agosto de 2026**, y la prueba tiene carácter eliminatorio.

Proporcionalidad

La medida solicitada, no suspende todo el concurso; no modifica los resultados de los demás aspirantes; no ordena mi nombramiento; no me asigna un puntaje; no revela preguntas y únicamente conserva mi situación mientras se verifica la existencia de garantías técnicas mínimas.

Por tanto, constituye una medida menos gravosa que permitir mi exclusión definitiva y posteriormente intentar reconstruir una etapa preclusiva del concurso.

ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

X. PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al Despacho:

PRIMERA AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y acceso al desempeño de funciones públicas conforme al principio constitucional del mérito vulnerados por las accionadas.

SEGUNDA. DECLARAR que una prueba de conocimientos de naturaleza eliminatoria que se me realizó el día 26 de julio de 2026 de manera virtual, no produce efectos definitivos respecto a mi caso en concreto, porque no hay idoneidad disciplinar y trazabilidad de quienes construyeron y validaron los contenidos evaluados.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a las entidades accionadas realizarme una nueva de conocimientos de naturaleza eliminatoria construido y validado por profesionales cuya idoneidad específica se encuentre previamente acreditada y documentada.

XI. SOLICITUDES PROBATORIAS

Para resolver de fondo la presente acción, respetuosamente solicito decretar las siguientes pruebas:

PRIMERA. Requerir a la Universidad de Pamplona para que remita el expediente técnico completo relativo a la construcción de la prueba de conocimientos.

SEGUNDA Requerir la matriz de asignación de expertos por eje temático.

TERCERA. Requerir la matriz o soporte que permita establecer qué persona actuó como: constructor, revisor, validador, y aprobador de cada contenido o grupo de contenidos.

CUARTA Requerir las hojas de vida y soportes académicos y laborales de los 24 profesionales relacionados en el archivo entregado por la Universidad.

QUINTA Requerir los contratos, convenios, órdenes, vinculaciones laborales, académicas, administrativas o cualquier otro soporte que permita establecer bajo qué título jurídico participó cada experto.

SEXTA. Requerir los informes, actas, matrices o documentos mediante los cuales se certificó la revisión técnica y disciplinar.

SÉPTIMA. Requerir al Ministerio del Trabajo informar si, antes de aceptar los resultados de la prueba, verificó: identidad de constructores y validadores; títulos; experiencia específica; asignación temática, trazabilidad de ítems; independencia entre construcción y validación y soportes de control de calidad.

OCTAVA. Ordenar que los anteriores documentos sean remitidos directamente al juez, aun cuando contengan información sometida a reserva, adoptando las medidas necesarias para impedir su divulgación pública.

XII. PRUEBAS QUE APORTO

Solicito tener como pruebas:

1. Copia del derecho de petición presentado el 27 de julio de 2026, mediante el cual se requirió identificar y acreditar la idoneidad, experiencia y vinculación de los expertos.
2. Respuesta de la Universidad de Pamplona de fecha 18 de agosto de 2026.
3. Archivo Excel denominado "Perfiles expertos Conocimientos Juntas de Invalidez", suministrado por la Universidad de Pamplona.
4. Informe técnico y crítico sobre la idoneidad de los expertos que participaron en la construcción de la prueba de conocimientos, elaborado a partir de la documentación suministrada.
5. Los soportes de mi inscripción y participación dentro del proceso.
6. Constancia de presentación de la prueba del 26 de julio de 2026.
7. Comprobante correspondiente a la Reclamación No. 245.
8. Avisos oficiales publicados por la Universidad de Pamplona sobre el cronograma del proceso y publicación de resultados definitivos.

ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

XIV. JURAMENTO

En cumplimiento del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que, salvo la acción expresamente informada en el capítulo anterior y cuyos hechos, derechos y pretensiones son diferentes, no he presentado otra acción de tutela fundada en este nuevo cargo constitucional de falta de acreditación de idoneidad disciplinar y ausencia de trazabilidad de los constructores y validadores de la prueba de conocimientos.

XVI. CONSIDERACIÓN FINAL

Señor Juez:

Esta acción no pretende convertir al juez constitucional en constructor de exámenes. Pretende algo mucho más elemental: que una persona no sea excluida de un concurso público mediante una prueba cuya idoneidad técnica no pueda ser demostrada. No basta afirmar que existieron 24 profesionales. No basta afirmar que fueron “idóneos”. No basta señalar que algunos habían construido preguntas anteriormente. Para que una prueba eliminatoria pueda constituirse legítimamente en medida del mérito, debe poder demostrarse: quién construyó, qué construyó, qué experiencia tenía para hacerlo, quién lo validó, qué experiencia tenía el validador y quién asumió responsabilidad por la corrección definitiva del contenido.

Hoy esa cadena no aparece acreditada. La documentación suministrada por la Universidad revela que de los 24 perfiles solo uno menciona expresamente formación en calificación de pérdida de capacidad laboral, que numerosos perfiles no muestran experiencia especializada en el núcleo material del concurso y que no existe una matriz que permita relacionar experto, eje temático, construcción y validación. Por ello, la pregunta constitucional no es si los profesionales relacionados merecen respeto por sus trayectorias. Naturalmente lo merecen. La pregunta es:

¿puede el Estado eliminar a una aspirante en nombre del mérito sin demostrar primero que el instrumento utilizado para medir ese mérito fue construido y validado por personas materialmente competentes para hacerlo? Considero respetuosamente que la respuesta constitucional debe ser negativa. Por ello solicito el amparo.

XVII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

ALEJANDRA MARÍA MENDOZA LÓPEZ
C.C. No. 40.932.179
Correo electrónico: colombialegaltransparente@gmail.com o
alejamen@hotmail.com

ACCIONADOS

NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO notificaciones.tutelas@mintrabajo.gov.co

A la accionada UNIVERSIDAD DE PAMPLONA al correo electrónico:
notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

Cordialmente,

ALEJANDRA MARÍA MENDOZA LÓPEZ
C.C. No. 40.932.179
Accionante